## Expediente N° 1366-2018-OEFA/DFAI/PAS



EXPEDIENTE N° : 1366-2018-OEFA/DFAI/PAS ADMINISTRADO : GRUPO COMERCIAL BARI S.A.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHICLAYO

UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE

CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE

LAMBAYEQUE

SECTOR : INDUSTRIA

RUBRO: DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE

BEBIDAS ALCOHÓLICAS

MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2017-I01-10157

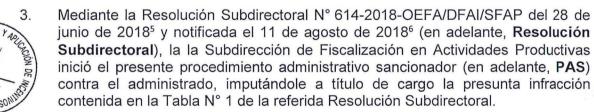
Lima, 17 001, 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 638-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de octubre de 2018, el escrito de Registro N° 74476 del 7 de setiembre de 2018; y

## **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. El 6 de julio de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones de la Planta Chiclayo² de titularidad de Grupo Comercial Bari S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 6 de julio de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión)³.
- 2. A través del Informe de Supervisión N° 132-2017-OEFA/DS-IND 8 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.





Los días 7 y 10 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

Registro Único de Contribuyentes Nº 20345048571.

La Planta Chiclayo se encuentra ubicada en el Km 764, Mz. 34, Lote 4, Chosica del Norte, distrito La Victoria, provincia Chiclayo y departamento de Lambayeque.

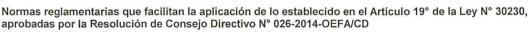


- Folios 2 al 7 del Expediente.
- Folios 26 al 29 del Expediente.
- Folio 30 del Expediente.
- Folios 31 al 59 del Expediente.





- 5. El 11 de octubre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emitió el Informe Final de Instrucción Nº 638-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:







<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



## III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 <u>Único hecho imputado</u>: Los efluentes industriales generados en la Planta Chiclayo excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) y/o Estándares de Calidad Ambiental (ECA) considerados en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), conforme al siguiente detalle:
  - Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre del 2015:
  - Excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la norma de la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Banco Mundial (en lo sucesivo IFC-Banco Mundial), respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
  - Excedió los estándares establecidos en el Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, Categoría 3: Para riego de vegetales y bebida de animales, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales.
  - Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente Segundo Semestre del 2015:
  - Excedió los LMP establecidos en el Reglamento de desagües industriales al alcantarillado de SEDAPAL, aprobado por Decreto Supremo N° 28-60-S.A.P.L., respecto de los parámetros de pH y Temperatura.
  - Excedió los LMP establecidos en la norma del IFC-Banco Mundial, respecto de los parámetros Demanda Química de Oxigeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), de acuerdo a los resultados obtenidos en los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo semestre del año 2015.



# Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

De acuerdo al DAP, aprobado mediante Oficio N° 04504-2009-PRODUCE-DVMYPE-I/DGI-DAAI el 20 de agosto del 2009, el administrado asumió el compromiso de realizar el siguiente Programa de Monitoreo:





Cuadro N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental de GRUOBASA

Tipo	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	
Calidad de Aire	Barlovento (E-1)	544 40 00 00 HO	Semestral	
	Sotavento (E-2)	<i>PM-10</i> , CO, SO₂, NOx		
Parámetros Meteorológicos	Barlovento (E-1)	Temperatura, Humedad relativa, velocidad del viento, Dirección del viento.	Semestral	
Emisiones Atmosféricas (*)	Caldera	Particulas, CO, SO <sub>2</sub> , NOx	Semestral	
Efluente Líquidos (*)	E-F: Salida de la descarga de Grupo Comercial Bari al dren Chacupe	Caudal, pH, T°, DQO, aceites y grasas, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Sólidos Sedimentables totales, DBO <sub>5</sub> .	Semestral	
Calidad de Agua	L-1: Aguas arriba a 100m antes de la descarga del efluente final del dren Chacupe. L-2: Aguas abajo a 100m después de la descarga del efluente final al dren Chacupe.	Caudal, pH, T°, DQO, oxígeno disuelto, aceites y grasas, Coliformes Fecales y Coliformes Totales. Sólidos Sedimentables totales, DBO <sub>5</sub> .	Semestral	
Ruido Ambiental	RE-1: Frente a la puerta de ingreso. RE-2: Costado de la planta.	Nivel de presión sonora Equivalente (NPS Aeg)	Semestral	



	RE-3: Parte final de la planta.	Minimo (NPS Amin)
	RE-4: Detrás de la planta frente a terrenos de cultivo	Máximo (NPS Amax)
Ruido Ocupacional	RI-1: Frente al caldero	Horario diurno y nocturno
	RI-2: Frente a las torres de destilación.	
	RI-3: Frente a las comprensoras.	
	RI-4: Garita de vigilancia.	

(\*) De acuerdo a lo establecido en los Protocolos de Monitoreo de Emisiones atmosféricas y Efluentes líquidos (R.M. 026-2000-ITINCI-DM).

(\*\*) Se tomarán como referencia los LMPs y ECAs considerados en el DAP. Todos los parámetros que se evalúan deberán contar con un límite máximo permisible o estándar de referencia, por lo que en caso en las normas mencionadas no se cuente con ECAs o LMPs para alguno de los parámetros incluidos en el Programa de Monitoreo Ambiental, se podrán utilizar otras normas de referencias (nacionales e internacionales).

#### b) Análisis del único hecho imputado

10. De la revisión del Informe de Ensayo Nº 1503059A adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2015, elaborado por el Laboratorio Delta Lab S.A.C, se verificó que los efluentes industriales se encuentran por encima de los LMP y ECAS establecidos en su DAP, conforme se detalla a continuación:

Cuadro de resultados del monitoreo de Efluentes Líquidos - Semestre 2015-l

Parámetro	Unidad	Informe de Ensayo N° 1503059A	LMP y/o Estándar de comparación	Exceso (%)
Farameno		Estación E-F	contenido en el DAP	
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO₅)	mg/l	2775	50 (1)	5450
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/l	5418.2	250(1)	2167.28
Coliformes Totales	NMP/100ml	7x10 <sup>6</sup>	<400 (1)	1749900
Coliformes Fecales	NMP/100ml	4x10 <sup>5</sup>	1x10 <sup>3(2)</sup>	39900

(1) Corporación Financiera Internacional (IFC) - Grupo del Banco Mundial

(2) Estandares Nacionales de Calidad Ambiental para agua Decreto Supremo Nº 002-2008-MINAM, Categoría 3: para riego de vegetales y bebida de animales.



Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo Nº 1509033A adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015 se verifica que los efluentes industriales generados en la Planta Chiclayo se encuentran por encima de los LMP establecidos en su DAP, conforme se detalla a continuación:





Parámetro	Unidad	Informe de Ensayo N° 1509033A Estación E-F	LMP y/o Estándar de comparación contenido en el DAP	Exceso (%)
Farametro				
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO₅)	mg/l	>4000	50 (1)	7900
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/l	>10 000	250 <sup>(1)</sup>	3900
рН	Unidad de pH	4.75	6-9 <sup>(1)</sup>	20.83
Temperatura	°C	48.2	35 <sup>(2)</sup>	37.71

(1) Corporación Financiera Internacional (IFC) - Grupo del Banco Mundial.

(2) Reglamento de desagües industriales al alcantarillado de SEDAPAL - Decreto Supremo N° 28-60-S.A.P.L.

12. En el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el efluente industrial del administrado supera los Límites Máximos Permisibles para los parámetros: pH, temperatura, DQO, DBQ5, Coliformes Totales y Colformes

Folio 6 del Expediente.



Termotolerantes, establecidos en el compromiso asumido en el Oficio Nº 04504-2009-PRODUCE-DVMYPE-I/DGI-DAAI, en los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015.

# c) Análisis de los descargos

- 13. Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló que no existe un compromiso expreso de cumplir con algún LMP ya que, solo en la Seccción 6 del DAP Planta Chiclayo 2009 se indican los resultados de los monitoreos realizados con el propósito de caracterizar e identificar los impactos ambientales derivados de las actividades de dicha planta industrial, siendo este diagnóstico la base para el diseño posterior de las medidas de manejo ambiental más no un compromiso.
- 14. Sobre el particular cabe indicar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los compromisos exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificació Ambiental<sup>10</sup>.
- 15. De la revisión del Informe N° 1622-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de evaluación del levantamiento de observaciones del DAP del 20 de agosto de 2009, así como de los Anexos del Oficio N° 04504-2009-PRODUCE/DVMYPE-DGI-DAAI del 20 de agosto del 2009 que aprobó el DAP para la Planta Chiclayo, se pudo verificar que, en efecto el compromiso asumido por el administrado está referido al cumplimiento semestral del Programa de Monitoreo, sin embargo del mismo no se desprende la obligación del cumplimiento de Límites Máximos Permisibles.
- 16. Sin embargo, considerando que el DAP del administrado no cuenta con límites máximos permisibles con los cuales se pueda comparar los efluentes industriales que se generan en la Planta Chiclayo, corresponde solicitar a la Dirección de Supervisión el dictado de un mandato de carácter particular¹¹ ordenando al administrado que realice la modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental en el cual incluya los límites máximos permisibles o estándares de referencia que deberá cumplir para los parámetros señalados en el Programa de Monitoreo Ambiental incluido en el Oficio N° 04504-2009-PRODUCE/DVMYPE-DGI-DAAI del 20 de agosto del 2009.
- 17. Conforme a lo expuesto, corresponde declarar el archivo del presente PAS.

"Artículo 2° .- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

De los mandatos de carácter particular

Artículo 23º.- Alcance

(...)







Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Capítulo II

<sup>23.1</sup> Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

<sup>23.2</sup> De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental."



18. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Grupo Comercial Bari S.A.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2º.- Solicitar a la Dirección de Supervisión del OEFA el dictado de un mandato de carácter particular ordenando a **Grupo Comercial Bari S.A.** que realice la modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental en el cual incluya los límites máximos permisibles o estándares de referencia que deberá cumplir para los parámetros señalados en el Programa de Monitoreo Ambiental incluido en el Oficio N° 04504-2009-PRODUCE/DVMYPE-DGI-DAAI del 20 de agosto del 2009.

<u>Artículo 3º.-</u> Informar a **Grupo Comercial Bari S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y Comuniquese,

STATULACIÓN Y APLICACIÓN DE MICHAEL DE MICHA

RMB/SPF/Mtt

Ricardo Oswaldo Machuca Breña Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalizacion Ambiental · OEFA